



Para despachos de oficio cuatro mil

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL CCXCCLVIIOS SIETE.

D. Carlos en M. Y/100, en Consejo por la qual determina el
numero de personas que en estos tiempos comunica con el
gobierno de personas extranjeras en las ciudades y pueblos
y ciudades extranjeras y en las clases de los espresos.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias
y de las Islas de Pascua, de Navarra, de Granada, el
de 1807. Yo lo doy, en Valencia, de Galicia, de Mallor
ca, de Menorca, de Sevilla, de Caceres, de Cor
doba, de Coicosa, de Murcia, de Jaen, los Al
garbes, de Algeciras, de Gibralata, en las Y
tas de Canaria, en las Indias orientales y
occidentales y las Yslas y tierra firme del Mar
oceano; Archiduque de Austria; Duques
de Braganza, de Beira, y de Milan; Con
de Ribera y de Lante, Rio y Barcelona;
y de Vizcaya y de Molina; D. Alfonso
mi Consejo Presidente Regente y Ysobro
de mis Haciendas, y Chancillerias Alcaldes
Alguaciles en mi Casa y Oficio y todos los
Consejadores distinguidos y servidores Gober
nadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros
quales quiera que sea, y particularmente mis

firmado de D. P. B. al tomo Mayor de Tres
mi Secretario Ejecutivo de Cámara mas
30. OÑA otra copia
partida de la anterior del mismo año solo
de la misma se llevó el original
Dada en San Marcos avenue de Mayo
de mil ochocientos veinte y seis - Yo el Rey - Yo Dn.
Juan Ignacio de Ayestarán secretario del
Rey nacido 1^a de Mayo Encañi por sus
mandados - Dr. Juan Mar - Dr. Alonso De
San - Dr. Vicente Huiges de Estrada - Dr.
Josef Navarro - Domingo Fernández de
Carrionales - Responsable Dr. Josef Miguez -
Teniente de Concellor mayor Dr. Josef
Miguez - Escopeta de su original acuerdo
Certifico - Dr. Pedro Jiménez Montero

encuentra con su original que lleva al Veedor de Cama
na que la confirmó hoy y Sep 2^o 1850

P. Pedro Jiménez Montero
P. Pedro Jiménez Montero
P. Pedro Jiménez Montero

Reynos arido Rosalengo como se sentencia
Alcuerdo Y ordenes tanto allos q^e ha oido
son como. allos q^e se han de sacar ecaqui adelante,
y atender las serras peticiones e qualguna
q^e dalo Estado o condicion q^e Sean aquienas
lo considero en esta mi Cedula cosa q^e tocar
pueda en qualquier manera; Cabeceras
q^e tienen tan piquenes los vecinos y q^e son
suigidas ami q^e peticiones por los vecinos
y labradores del Estado llano en los Pueblos
y mediatos de la Corte contra los q^e piden
se refamilicaren y otros empleos querian e
varias de las cargas comunas se despidieren
los ybagares para la fiera; y con el fin de
costar semejantes reclamaciones diciendo
al Estado llano en quanto sea Comprobable
con la obediencia de los vecinos, q^e legiti
mos privilegios tuen abien en cada abone
Consejo en R. Oficio q^e le concernico el q^e no
quer Caballero mi Consejero de este Estado, q^e se
diciere q^e el Despacho universal de Gra
cias y Justicia en ocho de Abril demiloch
cientos uno q^e se reglare de ante asunto
para lo sucesivo quando tales Oficios
abutidos y pertenecientes, y me preparase
los segun q^e se deban observar por punto

está en su cumplimiento ha examinado el
Consejo este importante negocio, teniendo
se presente los antecedentes q^e habrá en
el desde el año de mil setecientos cincuenta
y seis, los incidentes ocurridos desde en
tonces, Y lo expresa sobre todo por más fá
ciles en las espaldas; Y en consulta se
viene de Junio de este año me propongo lo
q^e estimo mas conveniente en mandar
lo de tanto Interés al propriedad Públ
ca, al alcaldíe de los Corrallos mas pobres
y resitados q^e peinidos con el abuso de los
muchos brentos q^e serán aumentados p^r
los tributales de Yququisición, Cauzaca,
Habemios, Renta q^e fíles fracos, y
colegios de Diámos, Sindicos de l^o fran
cise, Y otros cerca de allí, Y por mi q^e se
fotocionadas Consulta conforme al pare
cer del Consejo petenido abien mandar
lo siguiente;

El Yquierido general en lo suyo no
está de acuerdo en el numero de Alcaldes y de
pendientes q^e los sea nombrado en cada
Pueblo de los q^e fíles formadas una linea
q^e pasara al m^o Consejo para q^e siempre

Consejo, Y Señor si en algun Pueblo no
alguna o algunas mas señaladas, Y siem-
pre q. falle alguno Y se elige otro para
ta Y cada uno los nombramientos p.
Consultores, Calificadores, Comisiones, fa-
miliares, notarios, Alguaciles, Yernas, Mi-
nistras Subalternos de los Tribunales q. hay
en mis Dominios lo que se aqui adelan-
te en Ecclesiastico q. Conforme ala Con-
sideracion del Concilio qozan fuero, ovo-
nobles; qno habiendo en algun Pueblo,
en q. responde Ministro de estas dos Clases
podra Elegir Señor Loco pechero, ecclasiaste-
do q. en virtud del nombramiento oficio
no ha de Eximire de Casas ninguna de
el, Consejil ni Secular, Y noticio q. sea
el mi Consejo para se anote enta Escriba-
ria de Gobierno Y su archivo, Y q. se avie-
ala Justicia del Pueblo donde fuere el Ele-
cto q. no leguarden Exencion alguna, q. se
cubieren ser ec luoy lo proprio contados
los familiares, notarios Y e mas legos q.
fueran actualmente Empleados por el Mi-
nistre dela Inquisicion;

El Comisionado qual se causada condelego
alo mandado en R. D. Decreto de veinte
y seis de Mayo de mil setecientos veinte
y ocho y doce de febrero de mil setecientos
cuarenta y tres q^e forman la Ley 24.24.
ib. G - de la nouissima Recopilacion, no
esta establecida Tribunal alguno en Pueblo
en q^e no la haya habido treinta años an-
tes; Ylos q^e mayor establecidos en su Con-
tradiccion los quitan, Yscoyan al punto,
secoyendo sus gastos atodos los Ministros
q^e para ellos hubiere nombrados, en ademas
lo para los empleos de Ministros suble-
gados de estos Municipios, como notarios
y procuradores y demás. Elegir pañamente
el cronatico q^e goce en falso, Y en su efecto
nubles; Y quedando por falta de uno y otros
sea necesario hacer nombramiento de al-
gunos de otros Municipios, en Pueblo en q^e no
haya persona de tal calidad q^e pueda ser
la Elegir un juez de q^e puebla pañen-
ciero y q^e pase a Exencion q^e los dependientes
del Requisionario estab parandose lista q^e los
q^e publicare, Y luego q^e los q^e pañamente

Se nombrase en el mi Consejo para ello el
oficio de presidente, y declaro q. el hospicio
los no gozaran de Exención alguna; Y que
en los festejos no puedan nombre ni parti-
cipes se burlas, ni festejadores se las llamo-
nar, pong. q. los Jefes de los Pueblos las re-
partan, cobren y conducan los moraderos
asus respectivas ferias, como fénix de-
terminado el mi Consejo por punto q. está
La Superintendencia q. está y Ministerio
de mi R. Hacienda en las Concordias q. en
lo Tercerio q. toquiere cada Estado Coloniante
co sobre los gastos del Servicio y Escuadra, y
en los asentamientos q. hiciere el todo o
parte, no admitira condición alguna q.
conceda Exención de Casas Consistoriales, fea-
les, personales ni vecinales, asus Cobradores
Administradores, ni acuñar uno otro de los
expedientes, ni tam poco fuerzo;

R.
Por seguo q. está de clara q. los dependientes
se sentarán q. generales y Provinciales, Tucumán,
Misiones, Paraguay, Mato Grosso y Salta, q.
medidas se fijen fijas Jefeces festejoso-
res de Buenos Aires Comisionados que serán

Y Ministerios de las Haciendas de
Ciudad Real, Toledo, Y Talavera; no han
de gozar de Exención alguna de Cas-
tas Consigiles, Seales ni Señales;

En quanto a los Sindicos del Oficio de San
Francisco y Hospitales de las Religiones,
quiero se obtenga alerca de los mismos
esta R. Cédula q^e midiere los Privilegios
de sus Exenciones solo un Sindico de Cabal
Combenes Y no mas, Y aun en los limitados
a los alojamientos bagajes y largas Consig-
les; Y q^e Verificado de los Regulares pueda nom-
brarse un Hospitalero en aquello Pueblos en
q^e no hubiere Convento y la haya habido han-
ta ahora quando los Ejercicios unica de
alojamientos, Con la calidad precisa de q^e
así los Sindicos como los Hospitaleros se elijan
de los hijos salgo q^e los hubiere y no hubiere
solo, pueda nacerse de los del Estado q^e q^e con
la obligacion entada de andare sin rum-
brancimientos en los Libros Capitulares, Yo mis-
mo quando fui aprobado el q^e nacio
para Ejutar Capitaciones, En cuya Regui-
tio no se les quiso Exencion alguna;

Los Hospitaleros pertenecientes a Religiones

Hospitales, Hospicios o casas de misericordia
etc. y edencias de Castrillo Santander y
otros lugares pion tiempo gozaron de Exer-
cicio; = q El Juez Academico de Salas
marca solo podes nombre dos comensales
los q. Sean presidios, ^{de} Eclesiasarios dos no
tanlos se acuerda los officiales mayores dos
~~Respaldos~~ dos Mayordomos un Coseche
depositario, Y un solo escrivano fiduciario
y dependientes no podra ser Mercader ni
personas alcavalcadas de los q. nombre, Y el
mitiga harto al mi Consejo con expencion
de las causas q. tengan para ser nombrami-
ento, Y de los Calicoses y lecuaciones, Y
comisiones cobradas en los demas unicas,
condonde por consumo hubiere Empleados
de esta clase; = q. Pasa q. lo dispuesto en los
anteriores artículos tiene de innumerables segundas
y verables q. Y aunque la facilidad q. por todo
medio procure y cesare q. q. amis varallos
quiera q. contra su favor den declaracion el
ellos no se admita secuestro alguno notando
por la vía del mi Consejo q. asi fobse la
inteligencia de algunos de los partes capi-
tulos ollausular se ofrecio la duda se resuelvan



SELLO QUARTO , AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en el año de 1770 el Tribunal Consultandome los
puntos q; necesitaban mi Recalificación y
q; se en d'q' Pueblo se suscitase. Yncó-
municante sobre si debe gozar o no se Exención
qualquier suspensión de Inquisición Cau-
dada Renta q; p' los devidas Justicias or-
denase. Contar aplicaciones ab mi cargo q'n
q' sobre ello se le pueda poner de Oficio o no;
ni formar ni admitir competencias.

Publicadas en el m^o tiempo estando R^o Vero
lucion en qualquier del presente m^o, alcado su
Complimiento, y para ello se pede esta m^o Cedula
por la qual de la d^a m^o de octubre de 1700 se
dictó que en los siguientes lugares distintos
y jurisdicciones, veais lo dispuesto en los ar-
tículos contenidos en esta m^o R^o Cedula, y
en la parte q^e ferenriam^t os correspondan
los qualesq^s, cumplirás y ejecutarás sin con-
travenido ni permitirás su contravención
en manera alguna; q^e así en mi voluntad
y q^e abitualdo y m^o razonable sea esta m^o Cedula.